



<b>RADICACIÓN:</b>	73001-33-33-012-2017-00212-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE CHAPARRAL y OTRO
<b>DEMANDADO</b>	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CADUCIDAD</b>

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)**

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los **veintitrés (23) días del mes de julio del año en curso**, siendo las **cinco de la tarde (05:00 PM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente diligencia, visto a folio 41 del cartulario, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **SIMPLE NULIDAD** radicado con el número **73001-33-33-012-2017-00212-00** promovido por el **MUNICIPIO DE CHAPARRAL** y el señor **JUAN DE JESÚS DÍAZ SANCHEZ** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA**

En este momento procesal es pertinente señalarles a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

**INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

**1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.**

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

**1.1. PARTE DEMANDANTE – MUNICIPIO DE CHAPARRAL**

**Apoderado: LEONEL OROZCO OCAMPO**

**C.C. No. 10.277.963 de Manizales – Caldas**

**T.P. No. 96.044 del C. S. de la J.**

**Dirección: Calle 10ª N° 4 – 46 Edificio de la Universidad del Tolima Oficina 702**

**Dirección Electrónica: [gerencia@orozcocampoabogados.com](mailto:gerencia@orozcocampoabogados.com)**

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00212-00  
MEDIO DE CONTROL SIMPLE DE NULIDAD  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL  
DEMANDADOS: CORTOLIMA

En estado de la diligencia se deja constancia de la ausencia del apoderado o apoderada de la parte demanda – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA, informándose que la entidad accionada no contestó la demanda dentro del término.

## 1.2. MINISTERIO PÚBLICO

### ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo

Dirección: Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia

Dirección Electrónica: [alsurez@procuraduria.gov.co](mailto:alsurez@procuraduria.gov.co)

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante – Municipio de Chaparral: **Sin observación**

Ministerio Público: **Sin observación**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y que las Partes tienen Capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado**. En silencio.

## 3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Ahora bien, el Despacho considera necesario declarar probada de oficio la excepción de caducidad, que conlleva la terminación del proceso de la referencia por las siguientes razones:

En este asunto, la parte accionante pretende la nulidad de las resoluciones Nums. 0337 del 7 de diciembre de 2012 y 2851 del 20 de octubre de 2015, expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, por medio del cual se declaró responsable al ente territorial y al señor Juan de Jesús Díaz Sánchez por la afectación ambiental por la explotación de material de arrastre sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental correspondiente y cancelar una multa por el valor de \$ 20.152.243.00.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes supuestos fácticos:

- Mediante Resolución No. 0337 del 7 de diciembre de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima declaró responsable al Municipio de Chaparral y al señor Juan de Jesús Díaz Sánchez por la afectación ambiental por la explotación de

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00212-00  
MEDIO DE CONTROL SIMPLE DE NULIDAD  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL  
DEMANDADOS: CORTOLIMA

material de arrastre sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental correspondiente y cancelar una multa por el valor de \$ 20.152.243.00<sup>1</sup>.

- Finalmente, mediante Resolución No. 2851 del 20 de octubre de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Tolima – Cortolima, se confirmó la decisión adoptada en la Resolución N° 0337 del 7 de diciembre de 2012.

Del anterior recuento se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que la entidad accionada pretende la nulidad de los anteriores actos administrativos mencionados como quiera la autoridad ambiental debió de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y señalado de manera arbitraria que la conducta de los presuntos infractores es constitutiva de explotación comercial y generando así, la vulneración del principio de inocencia y el de buena fe.

Así las cosas, no queda duda para el Despacho que en este caso el medio de control al que ha debido acudir la parte actora, es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no, a la de nulidad como lo hizo la entidad accionante, puesto que ha sido reiterada la jurisprudencia nacional al señalar que, quien pretende la nulidad de los actos administrativo particular y que se restablezca el derecho y, por consiguiente, podrá solicitar que se le repare el daño causado, las cuales, son diferentes a la de nulidad simple que busca la nulidad, ya que esta lo que busca es el restablecimiento del orden del público, social o económico del territorio nacional y no conllevan un restablecimiento automático del derecho de la parte accionante.

Para el efecto, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia del 9 de agosto de 2018, con ponencia de la Dra. Rocío Araujo Oñate, manifestó<sup>2</sup>:

**“Previo a abordar el análisis del caso, la Sala reitera que únicamente resulta procedente demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular y concreto, cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país y no conlleven un restablecimiento automático del derecho para el demandante.**

**En este evento, la sentencia solamente producirá la restauración del orden jurídico en abstracto y no podrá generar el restablecimiento del derecho subjetivo que se hubiera afectado.**

Cabe destacar que la restauración del orden jurídico en abstracto puede implicar el restablecimiento de derechos vinculados directamente al interés público, más no a la esfera patrimonial de quien no demandó en la acción pertinente de manera oportuna.

**En virtud de lo expuesto, si el restablecimiento de derechos subjetivos fuere automático, por el solo efecto de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos cuestionados, la acción de simple nulidad no procedería, a menos que se hubiere interpuesto a tiempo para tramitarse como acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

Así mismo, la legitimación en la causa para demandar recae en “toda persona” y como causales para alegar la nulidad del acto, se puede invocar la infracción de las normas en que deberían fundarse, la falta de competencia, la expedición irregular, el desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, la falsa motivación, o la desviación de poder.

<sup>1</sup> Fls. 6 – 18 del expediente.

<sup>2</sup> Radicado: 08001-23-31-003-2002-00610-01

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00212-00  
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE DE NULIDAD  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL  
DEMANDADOS: CORTOLIMA

Por su parte, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho puede ser iniciado por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, quien podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño.

En ese sentido, sólo puede ser ejercido por la persona que ha sido lesionada por un acto de la administración en defensa de un interés particular y concreto.

Así las cosas, se prioriza el salvaguardar un derecho subjetivo, anulando el acto acusado y por tanto, restablecer el derecho conculcado en el acto ilegal. Por lo anterior, las reglas que regulan este medio de control son distintas a las establecidas por el legislador para las pretensiones de nulidad simple.” (Apartes en negrilla y subrayado por el Juzgado)

Sin embargo, como quiera que al escogerse incorrectamente entre la nulidad y el restablecimiento del derecho y la simple nulidad, por tratarse de pretensiones, no se genera una ineptitud sustantiva de la demanda, este Despacho no puede declarar la prosperidad de tal excepción, lo cual no obsta para que se analice la caducidad, respecto del medio de control idóneo.

Tal postura fue esgrimida por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo de la siguiente manera<sup>3</sup>:

“...En efecto, si el daño alegado proviene de la expedición de dos actos administrativos por parte de la Contraloría General de la República, su impugnación jurisdiccional debe ser mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de desvirtuar su presunción de legalidad, lo cual sólo puede hacerse mediante sentencia judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertada la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la audiencia inicial, pues el daño alegado por la parte demandante tiene como causa inmediata la expedición de dos actos administrativos de carácter particular en los que se tomaron decisiones definitivas, como lo fueron: dejar sin efectos la diligencia de remate en la que le fue adjudicado el bien inmueble al actor y rechazar por extemporáneos los recursos por él interpuestos.

En este orden de ideas, advierte la Sala que se trata de dos actos administrativos de carácter particular expedidos por la Contraloría General de la República, y en tal sentido, son dos decisiones que ante la inconformidad del interesado pudieron ser objeto de impugnación en sede judicial.

Aunque es obligación de la Sala evaluar los fines y móviles que motivaron el ejercicio del medio de control por parte de la accionante para dar el trámite adecuado a esta, así la demandante haya indicado una vía procesal diferente, de conformidad con lo señalado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), lo cierto es que en el presente asunto no hay lugar a ello, toda vez que la demanda fue interpuesta por fuera del término legal establecido para solicitar la nulidad y restablecimiento del acto administrativo. En el mismo sentido, en cuanto a la forma en que debe procederse en este tipo de casos, el Consejo de Estado ha resuelto:

(...)” (Destacado en negrilla por el Despacho)

Conforme la jurisprudencia en cita, el Despacho pasará a declarar probada oficiosamente la excepción de caducidad respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por las siguientes razones:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de marzo del 2017, expediente 55997, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00212-00  
MEDIO DE CONTROL SIMPLE DE NULIDAD  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL  
DEMANDADOS: CORTOLIMA

La caducidad, ha sido establecida como un término procesal, que sirve para dar estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita, cerrando así, toda posibilidad al debate jurisdiccional y acabando con la incertidumbre que representa para la administración, la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Ahora bien, la ley ha establecido que la caducidad es un término preclusivo dentro del cual es posible ejercer oportunamente el derecho de acción, es un valioso instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre los individuos y el Estado.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

“...diferente es la caducidad que afecta directamente el ejercicio de las acciones, y según la cual una vez obtenido el pronunciamiento de la administración, si este es desfavorable a las pretensiones, el interesado tiene la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a demandarlo dentro del término señalado para cada acción”<sup>4</sup>.

Y sobre los fines de la figura se añade en la providencia ya mencionada que:

“La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”

Ahora bien, sobre el medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho, la caducidad se encuentra establecida en el numeral 2 literal d del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispuso lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Negrilla por el Juzgado)**

Efectuadas las anteriores acotaciones, y a fin de realizar el respectivo conteo de términos, deberá indicarse que, la resolución No. 0337 del 7 de diciembre de 2012, expedida por Director de la Territorial Sur de Cortolima, por medio de la cual se declara responsable por la afectación ambiental por la explotación de materia de arrastre al Municipio de Chaparral y al señor Juan de Jesús Díaz Sánchez y ordenó cancelar una multa por el valor de \$ 20.152.243.00, decisión que a su vez fue confirmada a través de la Resolución No. 02851 del 20 de octubre de 2015 a la parte actora y de los cuales busca la nulidad y por consiguiente la restauración de los derechos subjetivos de manera automática.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro, sentencia del 23 de febrero de 2006, Radicación No: (6871-05), Actor: Marcos Melgarejo Padilla.

RADICADO: 73001-33-33-012-2017-00212-00  
MEDIO DE CONTROL SIMPLE DE NULIDAD  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHAPARRAL  
DEMANDADOS: CORTOLIMA

Ahora bien, según el folio 25 reverso del expediente, la resolución 2851 del 20 de octubre de 2015, fue notificada personalmente, el 29 de febrero de 2015, empezando a contar en consecuencia, el término de caducidad a partir del día siguiente, esto es, del 1 de marzo de ese mismo año, venciéndose el término de los cuatro (4) meses de que habla el artículo 164 del CPACA, el día 30 de junio de 2015, lo que significa que la caducidad ya había operado no solo cuando se presentó la presente demanda<sup>5</sup> el 21 de julio de 2017.

En virtud de lo expuesto, este Despacho dispone:

**AUTO:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada de oficio la excepción de **CADUCIDAD** conforme las razones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** DAR por terminado el presente proceso.

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión devuélvanse los remanentes que queden de los gastos ordinarios del proceso.

La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. **En silencio.**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron y adjuntado para el efecto el registro de asistencia, siendo las **cinco y dieciocho de la tarde (05:18 PM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN  
Juez



JAIME ALBERTO CORTES RAMIREZ  
Secretario Ad- Hoc

<sup>5</sup> Fl. 1 del expediente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	MUNICIPIO DE CHAPARRAL
DEMANDADOS	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA - CORTOLIMA
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00212-00
FECHA	VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A
HORA DE INICIO	05:00 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
ALFONSO L. SUAREZ E	74.242.420 153.673	PROO. JUD.	CR 3 # 15-17 PISO 3	alfsuarez@procuraduria.gov.co	318808888	
LEONEL OROZCO O	96044 10277963	Apod. JF	Calle 50 N-4-A of 602	ferencia@orozcoocimproboqps.com	3209940891	

Secretario Ad Hoc,